

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 0138 00**
Demandante: El menor SAR representado por la señora MIRELVIS RUEDA RAMÍREZ
Demandado: JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente traer a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es, que según el comportamiento procesal del demandado se proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comento que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se advierte que, el demandado señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA fue notificado personalmente el día 06 de septiembre de 2023, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, del auto de fecha 03 de mayo de 2023, por medio del cual se libró orden de pago en su contra, dentro del asunto de la referencia.

Siendo así, los diez días para contestar la demanda comenzaron a correr el día 7 de septiembre y terminaron el 20 del mismo mes y año, dejando vencer dicho termino sin ejercer su derecho a la defensa.

Como quiera que no se propusieron excepciones y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del menor SAR representado por la señora MIRELVIS RUEDA RAMÍREZ y en contra del señor

JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.291.336. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$322.500, acorde a lo estatuido en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bb041a0384f3cd1c95ae9f585cf375a1ae963e4247397365b54d832b9f14f**

Documento generado en 05/03/2024 05:30:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>